

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
 DEMANDADOS : ROBINSON URIBE ACUÑA
 JOHN JENRY VEGA NOVA
 RADICADO : 2020-00238-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **12 JUL 2021**

Víctor Hugo Balaguera Reyes, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Robinson Uribe Acuña y John Jenry Vega Nova, para obtener el pago del crédito contenido en el título ejecutivo –Pagaré N°. 250-2019, y por reunir la demanda los requisitos formales, en auto del 3 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

Los demandados Robinson Uribe Acuña y John Jenry Vega Nova, se notificaron del mandamiento de pago el 18 y 19 de agosto de 2020, como consta en los folios 10 y 13V C-1; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Robinson Uribe Acuña y John Jenry Vega Nova, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del demandante Víctor Hugo Balaguera Reyes, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 3 de agosto de 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

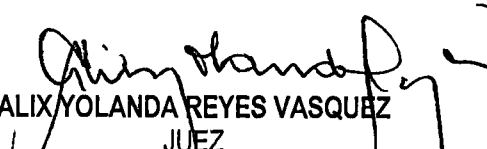
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

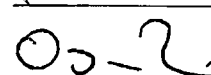
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$175.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>054</u> hoy, 13 JUL 2021  OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO
